

CONSTANCIA: Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda, la cual correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 760013103006-2021-0009-00. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ

Auto Interlocutorio No. 154

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura que adelanta LEONIDAS DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ contra HAROLD GUIDO FLOREZ HERRERA, JAVIER ALONSO USMA y otros, el despacho anota y decide lo siguiente:

1º Debe de aclarar las pretensiones de la demanda relacionando claramente las pretensiones principales y las consecuenciales como quiera que existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que solicita la inexistencia del acto consignado en la escritura No. 940 de fecha 22 de marzo de 2021 y la nulidad absoluta del mismo.

2º No se aporta conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 el C. G del P.

3º Solicita la parte actora en el acápite de pruebas el decreto de oficios, sin embargo, debe aportar prueba sumaria de que mediante el ejercicio del derecho de petición solicitó ante la Fiscalía Seccional 82 de Patrimonio Económico de Cali, copia integra autentica de la Noticia criminal No. 76.001.60.001932011119903, so pena que en la etapa probatoria no se decrete este medio demostrativo. Lo anterior conforme a los preceptos legales del artículo 173 inciso 2 el cual preceptúa: *...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

4º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar"*.

5º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al*

presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados”.

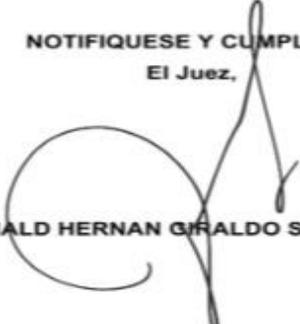
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Nulidad de Escritura adelantada por Leonidas de Jesús Pérez Domínguez contra Javier Alonso Usma y otros, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JESUS MARIA GUTIERREZ POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.992.273 y T.P.19.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

047*

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. _____
EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
GLORIA STELLA ZUÑIGA JÍMENEZ
SECRETARIA